CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 26 de marzo de 2021 hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 032 del 05 de abril de 2021, habiéndose interpuesto dentro del término de ley recurso de reposición por parte de la entidad de seguridad social en pensiones contra la providencia que libró el mandamiento de pago deprecado, el cual fue resuelto mediante providencia del 12 de agosto hogaño.

Se allegó además memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000019623 por valor de $70.000,oo**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al dossier comprobante del mismo.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de noviembre de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 095
Rad. Juzgado: 2020-00360-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOAQUIN ELIAS PINEDA LOPEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

> "*Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*
> *1)* ***Por la solución o pago efectivo*** *(subrayado del juzgado)*
> *2) Por la novación*
> *3) Por la transacción*
> *4) Por la remisión*
> *5) Por la compensación*
> *6) Por la confusión*
> *7) Por la pérdida de la cosa que se debe*
> *8) Por la declaración de nulidad o por rescisión*
> *9) Por el evento de la condición resolutoria*
> 10) *Por la prescripción*"

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al emitir la Resolución SUB 106594 de 2021, a través de la cual se da cumplimiento al fallo

judicial proferido a favor de la parte demandante; así como la consignación de lo dispuesto por costas procesales conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos**: DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA de Ibagué Tolima**, para lo cual se librará la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **JOAQUIN ELIAS PINEDA LOPEZ** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA de Ibagué Tolima**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000019623 por valor de $70.000,oo**, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **JEINY JULIETH CASTRO VEGA,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 37.995.035 y profesionalmente con la tarjeta No. 330.614 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

SEXTO: **AGREGAR** al dossier el certificado de pago, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y, se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que hubiera lugar.

SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado electrónico No. 005 hoy 18 de enero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 26 de marzo de 2021 hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 032 del 05 de abril de 2021, habiéndose interpuesto dentro del término de ley recurso de reposición por parte de la entidad de seguridad social en pensiones contra la providencia que libró el mandamiento de pago deprecado, el cual fue resuelto mediante providencia del 29 de julio hogaño.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante allegó escrito digital dentro del cual manifiesta que la entidad demandada expidió resolución dando cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho Judicial, adjuntando para el efecto certificación de pago.

Igualmente se allego por el vocero judicial de COLPENSIONES Resolución de cumplimiento relacionado por la parte actora.

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000019203 por valor de $70.000,oo**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al dossier comprobante del mismo.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de noviembre de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 096
Rad. Juzgado: 2020-00361-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOSE SAUL MONTAÑA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

> "*Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*
> *1)* ***Por la solución o pago efectivo*** *(subrayado del juzgado)*
> *2) Por la novación*
> *3) Por la transacción*
> *4) Por la remisión*
> *5) Por la compensación*
> *6) Por la confusión*
> *7) Por la pérdida de la cosa que se debe*
> *8) Por la declaración de nulidad o por rescisión*
> *9) Por el evento de la condición resolutoria*
> 10) *Por la prescripción*"

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al emitir la Resolución SUB 106594 de 2021, a través de la cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido a favor de la parte demandante; así como la consignación de lo dispuesto por costas procesales conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos**: DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA de Ibagué Tolima**, para lo cual se librará la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **JOSE SAUL MONTAÑA** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA de Ibagué Tolima**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000019203 por valor de $70.000,oo**, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **JEINY JULIETH CASTRO VEGA,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 37.995.035 y profesionalmente con la tarjeta No. 330.614 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

SEXTO: **AGREGAR** al dossier el certificado de pago referida por la parte actora, así como la Resolución SUB 106593 del 07 de mayo 2021, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y, se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que hubiera lugar..

SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

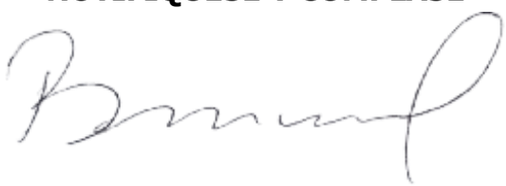

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado electrónico No. 005 hoy 18 de enero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 26 de marzo de 2021 hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 032 del 05 de abril de 2021, habiéndose interpuesto dentro del término de ley recurso de reposición por parte de la entidad de seguridad social en pensiones contra la providencia que libró el mandamiento de pago deprecado, el cual fue resuelto mediante providencia del 12 de agosto hogaño.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte ejecutada allegó escrito digital dentro del cual manifiesta que la entidad demandada expidió resolución dando cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho Judicial, la cual adjunta para el efecto.

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000018081 por valor de $700.000,oo**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al dossier comprobante del mismo.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de noviembre de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 097
Rad. Juzgado: 2020-00362-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **BLANCA ROSA RODRIGUEZ LOPEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

> "*Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*
> *1)* ***Por la solución o pago efectivo*** *(subrayado del juzgado)*
> *2) Por la novación*
> *3) Por la transacción*
> *4) Por la remisión*
> *5) Por la compensación*
> *6) Por la confusión*
> *7) Por la pérdida de la cosa que se debe*
> *8) Por la declaración de nulidad o por rescisión*
> *9) Por el evento de la condición resolutoria*
> 10) *Por la prescripción*"

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al emitir la Resolución SUB 106594 de 2021, a través de la cual se da cumplimiento al fallo

judicial proferido a favor de la parte demandante; así como la consignación de lo dispuesto por costas procesales conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos**: DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA de Ibagué Tolima**, para lo cual se librará la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **BLANCA ROSA RODRIGUEZ LOPEZ** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA de Ibagué Tolima**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000018081 por valor de $700.000,oo**, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **JEINY JULIETH CASTRO VEGA,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 37.995.035 y profesionalmente con la tarjeta No. 330.614 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

SEXTO: **AGREGAR** al dossier la Resolución SUB 126165 del 27 de mayo 2021, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y, se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que hubiera lugar.

SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

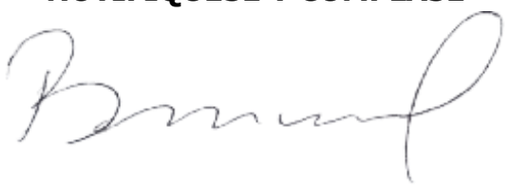

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado electrónico No. 005 hoy 18 de enero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria